



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC-040/2022.

**ACTOR:** ELEONAI CONTRERAS  
SOTO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:** ABOGADO  
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

Mérida, Yucatán, cuatro de octubre de dos mil veintidós

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán **revoca** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitida en el procedimiento sancionador ordinario CNHJ-YUC-2002/2021, en la que se declararon fundados los agravios de Ovidio Salvador Peralta Suárez, por lo que se sancionó a Eleonai Contreras Soto, con la suspensión de sus derechos de militante por seis meses. Lo anterior, se sustenta en los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**1. Demanda.** El veinticuatro de junio del año en curso, el actor presentó una demanda ante el Comité Ejecutivo Nacional, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en fecha dieciséis de junio de este año, en el expediente del procedimiento sancionador ordinario CNHJ-YUC-2002/2021.

**2. Recepción ante el Tribunal Electoral.** El cuatro de julio de esta anualidad, fue recibida ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, la demanda de actor, así como el informe circunstanciado rendido por la comisión responsable.

Atento 13

**3. Turno y radicación.** El cinco de julio de este año, el magistrado presidente turnó a su ponencia el expediente, el cual fue radicado el seis de julio del año en curso. De igual forma, ordenó sea verificado si el medio de impugnación cumplía los requisitos legales.

**4. Requerimiento.** El ocho de julio de este año, la magistratura instructora requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de que remitiera copia certificada del expediente relacionado con el procedimiento sancionador ordinario CNHJ-YUC-2002/2021.

**5. Escisión.** El trece de julio del año en curso, el Pleno de este Tribunal Electoral escindió la solicitud de excitativa de justicia, realizada por el actor en su demanda, misma que fue turnada a la magistratura correspondiente. En su oportunidad, se resolvió la excitativa de justicia 001/2022, en la cual se desestimaron los planteamientos del promovente.

**6. Nuevo requerimiento.** El primero de agosto de este año, la magistratura instructora tuvo por presentada a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, remitiendo diversa documentación. No obstante, tuvo por cumplido parcialmente al punto de acuerdo PRIMERO, del proveído de fecha ocho de julio de este año, dictado en autos del expediente en el que se actúa. Por tanto, hizo efectivo el apercibimiento respectivo y conminó al órgano de justicia partidista a fin de que, en lo subsecuente, dé cabal cumplimiento a las determinaciones que le sean dirigidas. En consecuencia, se requirió, de nueva cuenta para que remitiera, copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente, relativo al procedimiento sancionador intrapartidario identificado con el número CNHJ-YUC-2002/2021.

**7. Admisión.** Toda vez que la demanda cumplió con los requisitos legales, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado al rubro.

**8. Cierre de Instrucción.** Al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo primero y 16 Apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; artículos 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 fracción IV y 43 fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Ello, en virtud de que el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho de afiliarse a algún partido político, y, en su caso al ejercicio del mismo.


Lo anterior, es acorde al criterio de la jurisprudencia 36/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: ***“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”***<sup>1</sup>

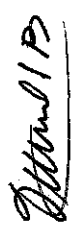
Es así, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por un militante de MORENA, quien controvierte una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto político, en el que se declararon fundados los agravios, sancionando con la suspensión de sus derechos partidarios por seis meses.


<sup>1</sup> Visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

Atandil B

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

 **A) Forma.** El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 24 fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que el escrito de demanda fue presentado por escrito y remitido a la autoridad responsable para el cumplimiento de las reglas de trámite; en el escrito consta el nombre completo del actor, el domicilio que señala para recibir notificaciones; a su vez, el actor promueve por su propio derecho, identifica el acto impugnado, hace narración de los hechos y expresa los agravios que estimó pertinentes, señala las pruebas que ofrece y aporta; asimismo, consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

 **B) Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en tiempo, puesto que el acto que se reclama, es la resolución del procedimiento sancionador ordinario CNHJ-YUC-2002/2021, mismo que fue emitida el dieciséis de junio de este año y notificada al actor el veinte de junio del año en curso.

 Así, el veinticuatro de junio de esta anualidad, el actor presentó ante esta autoridad su demanda, es decir dentro de los cuatro días que señala el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. De ahí la oportunidad del medio de impugnación.

**C) Legitimación e interés.** El actor se encuentra legitimado para actuar por esta vía, atento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en tanto que fue el denunciado en la instancia partidista cuya resolución se combate.

En este sentido, se satisface el requisito de procedencia, en la medida que, a partir de su calidad de denunciado, controvierte la resolución del procedimiento sancionador ordinario CNHJ-YUC-2002/2021 emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".<sup>2</sup>

**D) Definitividad.** El acto partidista que se impugna es definitivo y firme, toda vez que, del análisis de la normatividad interna de MORENA, así como de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte la inexistencia de algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir por la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Este asunto tiene su origen en una queja que fue presentada por Ovidio Salvador Peralta Suárez, quien es senador de la república y delegado del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en Yucatán, en contra de Eleoná Contreras Soto, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Yucatán, quién desde la óptica del entonces quejoso, incurrió en violaciones al estatuto de dicho partido político.

A partir de lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA atendió la queja y una vez agotadas las etapas del procedimiento sancionador ordinario CNHJ-YUC-2002/2021, resolvió fundados los reclamos del entonces quejoso y, en consecuencia, sancionó al ahora actor, con la suspensión de sus derechos partidarios por seis meses.

Con la finalidad de exponer la controversia planteada a este Tribunal Electoral, es necesario precisar las razones adoptadas por el órgano de justicia partidaria, así como los motivos de inconformidad expuestos por

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>

el actor en la presente instancia. Por último, se fijará la posición jurídica a fin de resolver el caso que nos ocupa.

### I. CONSIDERACIONES DE MORENA.

Se destaca que en la resolución que se impugna, el órgano de justicia partidaria identificó como agravios, los siguientes:

1. Denostaciones y calumnias realizadas por el ahora actor en contra de Ovidio Salvador Peralta Suárez.
2. Una campaña negativa por parte de Eleoná Contreras Soto, en contra de las decisiones de Morena y en contra de las candidaturas electas internamente por medios democráticos.
3. La campaña realizada en contra de la candidata a presidenta municipal de Mérida, Verónica Camino Farjat.
4. La comisión de presuntos actos delictivos, por falsedad de declaraciones de Ovidio Salvador Peralta Suárez.
5. La formación de una facción, corriente o grupo por Eleoná Contreras Soto.

Al respecto, la comisión responsable consideró fundados los agravios relativos a denostaciones y calumnias, así como el relacionado con una campaña negativa en contra de las decisiones del partido, circunstancias que dañaron los acuerdos y estrategias políticas emanadas de los órganos nacionales.

Por otro lado, sobreseyó el procedimiento en relación con la supuesta campaña en contra de la candidata a presidenta municipal de Mérida, Verónica Camino Farjat. De igual manera, respecto a los agravios vinculados con la comisión de delitos por falsedad de declaraciones y la formación de una facción o corriente al interior del partido, se estimaron infundados e inoperantes.

En este sentido, MORENA advirtió un actuar intencional del ahora actor, por lo que lo sancionó con la suspensión de sus derechos partidarios por seis meses.

## II. CONCEPTOS DE AGRAVIO.

Inconforme con la resolución anterior, el actor promovió el presente medio de impugnación y planteó conceptos de agravios, cuyas temáticas son las siguientes:

1. Indebida valoración del material probatorio, falta de motivación y violación al derecho de libertad de expresión.
2. Indebida fundamentación y motivación en la individualización de la falta



## III. PROBLEMA JURÍDICO


El problema jurídico a resolver en este juicio, es determinar si fue correcto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA considerara fundado el agravio relativo a denostaciones y calumnias en perjuicio de Ovidio Salvador Peralta Suárez, así como el relacionado con una campaña negativa en contra de las decisiones del partido, y la consecuente imposición de una sanción consistente en la suspensión de los derechos partidarios del ahora actor, por seis meses.



### 1. Metodología de estudio

Por cuestión de método, los agravios de la parte actora serán analizados en el orden expuesto por el actor.

Así, el estudio de los conceptos de agravio se hará en primer lugar, atendiendo a si la responsable indebidamente valoró el material probatorio, hubo falta de motivación y violación al derecho de libertad de expresión, ya que se trataría de los planteamientos que le resultarían



de mayor beneficio al actor, porque de resultar fundados se revocaría el acto reclamado.

Enseguida, se estudiarán los relativos a si existió indebida fundamentación y motivación en la individualización de la falta.

## 2. Decisión

- **Indebida valoración del material probatorio, falta de motivación y violación al derecho de libertad de expresión**

A juicio de este Tribunal Electoral son **fundados** los conceptos de agravio y **suficientes para revocar** la resolución impugnada.

En efecto, la comisión responsable indebidamente valoró el material probatorio, además que faltó a su deber de motivación adecuada, trastocando el derecho a la libertad de expresión de la que goza el ahora actor.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan las libertades de expresión y de información y se indican como límites generales a la primera: atacar la moral, la vida privada o los derechos de terceros; provocar delitos o perturbar el orden público, al respecto, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica que la libre expresión no se sujeta a censura previa sino a responsabilidad ulterior prevista en ley, que tutela derechos como la reputación.


La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes políticos, pues si la sociedad no está bien informada no es plenamente libre<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> La libertad de expresión y de información gozan de una doble dimensión: individual y colectiva. Jurisprudencia P./J. 25/2007: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO".




En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prohíbe que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos se usen expresiones que calumnien a las personas. El artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, indica que es la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha dicho que la calumnia tiene como elementos:


- 
- a) objetivo la imputación de hechos o delitos falsos y
  - b) subjetivo, el acto se realice con conocimiento de que es falso (no se fue diligente en comprobar la verdad de los hechos), los cuales, en principio, impactan en los procesos electorales<sup>4</sup>.

*Artículo 13*

En el caso concreto, para este Tribunal Electoral, **asiste la razón al actor** al sostener **la indebida valoración del material probatorio**, porque de ningún modo las expresiones reproducidas por medios de comunicación a través de notas periodísticas, generan calumnia hacia Ovidio Salvador Peralta Suárez, sino más bien se trata de una crítica a su gestión como delegado del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en Yucatán, teniendo en cuenta que, no se observa que las pruebas que obran en el expediente sean contundentes para demostrar un daño a la imagen de dicho instituto político, por lo que no es posible advertir su repercusión en el proceso electoral.



Se destaca que el actor, no controvierte las expresiones que los medios de comunicación le atribuyeron haber sido expuestos, es decir, no objetó las manifestaciones publicadas en varias notas periodísticas, mismas que dan cuenta de su inconformidad sobre la conducción en varias temáticas internas, derivadas de las funciones que desarrolló Ovidio Salvador Peralta Suárez, en su carácter de delegado del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en Yucatán.



<sup>4</sup> Véanse las sentencias de los SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-235/2021.

En este sentido, es posible observar, a partir de una valoración conjunta del contenido de las notas periodísticas allegadas al procedimiento, así como de la defensa del entonces denunciado, que efectivamente, el recurrente dio entrevistas ante rotativos de difusión estatal, en los que expuso su crítica a la forma en la que se condujo el delegado denunciante, por lo que, ante tales circunstancias, presentó una denuncia ante la fiscalía de delitos electorales estatal.

Ahora bien, se trae al análisis que, en los procesos electorales, los actores políticos o dirigentes partidistas, deben tener una tolerancia más amplia respecto de las aseveraciones o juicios de valor que sean relacionadas con las funciones sustantivas que desarrollen, toda vez que este tipo de cuestionamientos abonan al debate político, tanto internamente, como de cara al electorado.

Por ello, no puede desvincularse de este estudio que, en el momento en el que se dieron los hechos que motivaran el inicio del procedimiento sancionador partidista, corría el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el Estado de Yucatán.

En dicho contexto, a partir del reconocimiento realizado en la resolución impugnada, tenemos que el ahora actor, desempeñaba el cargo de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Yucatán y que Ovidio Salvador Peralta Suárez, fungía como delegado del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en el estado.

En este sentido, se advierte que las infracciones sujetas a revisión intrapartidista, se enmarcaron en una contienda electoral local, en la que el debate político es central, lo cual debía ser advertido por la Comisión de Justicia de Morena.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en el debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas

confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática<sup>5</sup>.

Bajo esa premisa, la propia Sala ha estimado que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Asimismo, las expresiones materia de procedimiento sancionador partidario, debían contextualizarse, teniendo en cuenta que la labor periodística no puede, directa ni indirectamente, conducir a que el debate periodístico y político se inhiba<sup>6</sup>.

Más bien todo lo contrario, las decisiones judiciales que revisan la comisión de calumnia en materia electoral, vinculadas con el ejercicio periodístico, deben generar certeza que promueva el debate que incluya, desde luego, expresiones e ideas no necesariamente compartidas por una mayoría e incluso chocantes y ofensivas para algunas personas, siempre en el margen de lo permitido constitucional y convencionalmente.

En efecto, la Sala Superior ha determinado que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda,

<sup>5</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

<sup>6</sup> Véase la sentencia de la Sala Superior de los juicios SUP-JDC-540/2022 Y SUP-JDC-548/2022 ACUMULADOS.

la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

A su vez, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce que, si bien el insulto o la injuria gratuita no están amparadas por la Constitución, recurrir a cierta dosis de exageración, provocación, o que ciertas declaraciones sean desmedidas, está permitido.

Esto, ya que, precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar, es donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

Así, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado, pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal.

Entonces, la difusión de notas periodísticas en las que diversos medios noticiosos reprodujeron expresiones de descontento del ahora actor, relacionadas con las funciones que desempeñaba Ovidio Salvador Peralta Suárez, en relación con diferentes temáticas propias del proceso electoral en Yucatán, a juicio de este Tribunal Electoral, no constituyen calumnias en perjuicio de este último, ya que el contenido de estas permite observar críticas severas, vehementes, incluso incómodas para el quejoso en la instancia partidista, las cuales encuentran amparo en la libertad de expresión durante el proceso electoral que corría en Yucatán.

En este contexto, la responsable contaba con suficientes indicios para observar que las expresiones denunciadas, se dieron en un ambiente electoral en el que se estaban definiendo estrategias políticas para encarar las campañas electorales en Yucatán, por lo que, es natural que al interior de instituto político existan diferendos entre sus dirigentes sobre las candidaturas, perfiles o las formas en que se eligen a estos.

Esto, porque no escapa a la consideración de este órgano jurisdiccional, que la democracia partidista es una condición necesaria que, por diseño constitucional, los partidos políticos tienen que promover<sup>7</sup>, la cual no se desvincula del debate político que pueda surgir en el desarrollo de sus actividades internas, más cuando se relacionan con las etapas del proceso comicial, como fue el caso.

Sumado a lo anterior, la comisión de justicia partidaria de MORENA no abrió alguna línea de investigación en la que se pudiera observar, cuando menos, de forma indiciaria, que existiera una estrategia de difusión o campaña mediática con el propósito de desprestigiar o afectar la imagen de dicho instituto político o de su delegado estatal.

Sino que la única base procesal que dirigió su estudio, fue los mensajes y actos de inconformidad, expuestos por la vía noticiosa y ministerial, a fin de hacer valer una inconformidad interna, sobre la conducción de algunas temáticas partidistas, cuyo impacto, desde la perspectiva del ahora actor, comprometían los resultados electorales.

Por lo anterior, debió privilegiarse la licitud de la información difundida en medios de información, por no existir prueba o argumento alguno, que haya sido expuesto en el procedimiento sancionador partidario, a fin de desvirtuar las expresiones del Eleoná Contreras Soto en relación con el delegado nacional del partido en Yucatán.

Esto, porque como se puede deducir, se trataron de una serie de manifestaciones espontáneas proporcionadas en actos públicos, cuya relación trata de aspectos partidistas, en los que los medios de comunicación cumplen la función central de informar a la ciudadanía, más cuando se atravesaba un proceso electoral local, en el que este tipo de información, esto es, la relativa a los procesos internos de elección de candidaturas, puede ser un elemento que abone a la construcción de electores que analizan objetivamente su voto.

Manuel B.

<sup>7</sup> Artículo 40, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, es importante recordar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a que los promocionales en radio y televisión denunciados, que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección<sup>8</sup>.

En este sentido, se estima que cuando la información materia de denuncia, como es el caso, se vincula con la conducción interna que un dirigente partidista puede o no desarrollar, cuyo impacto se relacione con el proceso electoral en cualquiera de sus etapas, como lo es la elección de candidaturas, entonces, es válido el debate político vigoroso, incluso, que pueda parecer molesto, porque se protege así, la libertad de expresión en materia electoral.

Por lo que hace a la denostación y calumnia que tuvo por acreditada la responsable, se estima que, tal como lo sostiene el actor, no existían elementos objetivos para tener por configurada este tipo de faltas.

En efecto, del mensaje materia de denuncia, mismo que fuera reproducido de manera idéntica en todas las notas periodísticas estudiadas en sede partidista, se desprende lo siguiente: De manera dolosa, el senador de la república, Ovidio Salvador Peralta Suárez ha estado engañando, tanto a los miembros del comité ejecutivo Estatal de Morena en Yucatán como militantes y simpatizantes del partido, al usurpar funciones, falsificar documentos y realizar actos de corrupción,

<sup>8</sup> Jurisprudencia 46/2016 de rubro "PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS."

bajo el argumento de que cuenta con las facultades para realizar los registros de candidatos, para el proceso electoral concurrente 2020-2021 firmando como dirigente del Partido Político

Así, la expresión anterior, permite advertir que dicha manifestación no es una imputación directa de algún hecho o delito falso hacia el entonces denunciante, sino una crítica a la gestión que llevaba a cabo como delegado nacional en Yucatán, dentro del contexto de registro de candidaturas, lo cual se encuentra dentro de los márgenes de tolerancia que se da en el debate en una contienda electoral.

Por otro lado, respecto a la expresión de la palabra corrupción, la sola mención de esta no se traduce en la comisión de un ilícito de manera automática, ni actualiza por sí mismo la infracción denunciada.

Bajo estos razonamientos es dable concluir que, para este Tribunal Electoral de ningún modo se acredita el elemento objetivo de la calumnia al no haberse acreditado la imputación de hechos o delitos falsos.

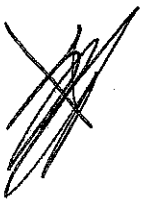
Aunado a que no hay elementos para sostener una intención maliciosa con el fin de afectarla directamente. De ahí que, para este órgano jurisdiccional, tampoco se acredite el elemento subjetivo.

Se robustece lo anterior, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en el debate en una contienda electoral debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas o cuando estén involucradas cuestiones de interés público, siempre y cuando no sea en detrimento de la dignidad humana.



En ese sentido, las expresiones generadas en el contexto de un proceso electoral deben revestir una mayor tolerancia en función del interés general y del derecho a la información del electorado<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

Al respecto, la Sala Superior ha interpretado que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas<sup>10</sup>.



Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

En este sentido, si bien es cierto, se allegaron notas periodísticas que daban cuenta de las declaraciones del entonces denunciado, respecto de presuntos ilícitos electorales, relacionados con la actuación de Ovidio Salvador Peralta Suárez, en su calidad de delegado del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en Yucatán, también lo es que, no se expone de forma motivada y, a partir de una valoración adecuada de los indicios, que tales elementos resultaron la imputación de delitos falsos de forma dolosa. Por lo tanto, no es posible advertir un daño evidente al proceso electoral en el estado y en perjuicio de la imagen de Morena, así como de las decisiones de su dirigencia.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 31/2016 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.”



Además, las expresiones difundidas respecto de la actuación de delegado nacional en Yucatán, se enmarcaron en un debate político sobre la conducción de decisiones adoptadas en la víspera del registro de candidaturas, por lo que este Tribunal Electoral, considera que, al margen de lo molestas que pudieron ser para el delegado nacional, éstas se encontraban protegidas por la libertad de expresión del ahora actor y que, las mismas, abonaban a construcción de militantes y simpatizantes quienes tienen el derecho a recibir cuentas de las acciones que desarrollan los dirigentes partidistas, más, cuando se trata del registro de candidaturas que, a la postre, serán quienes podrán o no, ser impulsados en las campañas electorales.

Sin que sea un impedimento lo anterior, para afirmar que la presentación de una denuncia penal en contra del delegado de Morena en Yucatán, no constituye por sí mismo, un acto de calumnia, sin soslayar que no se allegó al procedimiento, algún elemento convictivo que pudiera demostrar que tal circunstancia impactó de forma negativa los resultados obtenidos en el proceso electoral local.

Sumado a que, el hecho de que diversos medios de comunicación les hubieran dado cobertura a las declaraciones del ahora actor, respecto de tal circunstancia, no se traduce en expresiones calumniosas en perjuicio de Ovidio Salvador Peralta Suárez, ni mucho menos de la imagen o decisiones partidistas.

Máxime que, como se ha referido, la resolución controvertida no atendió de manera puntual este aspecto, es decir, el impacto que pudo tener la difusión de dicha información a través de notas periodísticas, sin perder de vista que la comisión responsable, tampoco tomó en consideración que, la labor periodística goza de presunción de licitud que, para ser desvirtuada requiere la existencia de prueba en contrario, por lo que, al no investigarse ni demostrarse un uso de los medios de comunicación para calumniar o denostar a Ovidio Salvador Peralta Suárez y a MORENA, evidentemente debe protegerse la labor periodística, a partir de que, los mensajes del actor, no constituyen expresiones calumniosas.

Notas 1. B

Esto, porque no atribuyen la configuración de delitos a sabiendas de su falsedad, sino que, se trataron de reclamos e inconformidades públicas, retomadas por medios de comunicación, cuya difusión son inviolables, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es así, porque el actor consideró que se estaban tomando acciones contrarias a las normas partidistas, en perjuicio de los futuros resultados electorales, por lo que, se vio orillado a presentar una denuncia ante el ministerio público estatal.

No obstante, lo anterior, de ninguna manera, constituye una expresión calumniosa sobre las conductas de Ovidio Peralta, máxime que, tal como lo sostiene el actor, no existe pronunciamiento firme de autoridad judicial penal, sobre la falsedad de sus reclamos hechos valer en la vía penal, mismos de los que dan cuenta las constancias del sumario.

De ahí que tampoco puede calificarse la existencia de una campaña de desprestigio de la imagen y decisiones o designios del órgano ejecutivo nacional de ese partido respecto de las candidaturas en Yucatán, porque no obra prueba objetiva al respecto.

Aunado a que, la responsable no realizó algún razonamiento lógico-jurídico encaminado a justificar, por qué, desde su perspectiva, el cúmulo indiciario era suficiente para concluir que hubo una campaña negativa en contra de las decisiones de Morena y en contra de sus candidaturas electas internamente por medios democráticos.

Ello, sin perder de vista que, tal como se ha razonado, las expresiones denunciadas no constituyen calumnia, por dirigirse a criticar de manera severa la actuación del delegado nacional de MORENA en Yucatán.

En este sentido, **lo fundado del agravio relativo a la falta motivación** de la resolución radica en que, la responsable no expresó las razones particulares que la llevaron a tomar la decisión consistente en que el ahora actor, realizó una campaña negativa en perjuicio de su partido.

Debe precisarse que la falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas<sup>11</sup>.

Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Por lo anterior, es válido sostener que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos, en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Atend. P.

En las relatadas consideraciones, resulta evidente que en la resolución impugnada no se valoraron debidamente las pruebas, faltando al deber de motivar la determinación, en la que debía privilegiar la libertad de expresión del entonces denunciado, por lo que, en consecuencia, hubo una repercusión indebida en el ejercicio de sus derechos partidistas, ya que, a partir de una determinación contraria a derecho, se le suspendieron seis meses estos derechos.

<sup>11</sup> Criterio consultable en la Tesis 175931. I.3o.C.532 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1816. Rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**”

Al respecto, toda vez que se ha razonado la ilegalidad de la resolución controvertida, se estima ajustado a derecho restituir los derechos partidistas del actor.

De ahí, resultan **fundados** los conceptos de agravio y, por tanto, se impone **revocar** la resolución cuestionada y **restituir** el ahora actor en el goce y ejercicio de sus derechos partidistas.

Finalmente, el actor refiere que la responsable indebidamente fundamentó y motivó la individualización de la falta. Al respecto, este Tribunal Electoral estima innecesario el estudio de este planteamiento, ya que con dicho ejercicio no conseguiría mayor beneficio, máxime que el efecto de esta decisión, le restituye en sus derechos partidistas.

**CUARTA. Efectos.** Toda vez que en el apartado que antecede este Tribunal Electoral estimó **fundados** los agravios del actor, en consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para los efectos siguientes:

1. Se **deja insubsistente la sanción** impuesta al actor, consistente en la suspensión de sus derechos partidistas por seis meses.
2. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que una vez notificado este fallo, **restituya** al actor en el goce y ejercicio de sus derechos partidistas.
3. Una vez hecho lo anterior, deberán **informar** a este Tribunal Electoral del cumplimiento de esta ejecutoria, adjuntando la documentación atinente. Lo anterior, deberá realizarlo dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.
4. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dictada en el expediente del procedimiento sancionador ordinario CNHJ-YUC-2002/2021, con base en las consideraciones expuestas en esta ejecutoria.

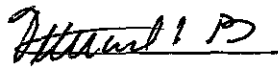
**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, **restituir** al actor en el goce y ejercicio de sus derechos partidistas, en los términos precisados en este fallo.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**



**MAGISTRADA**

**LICDA. LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHE**



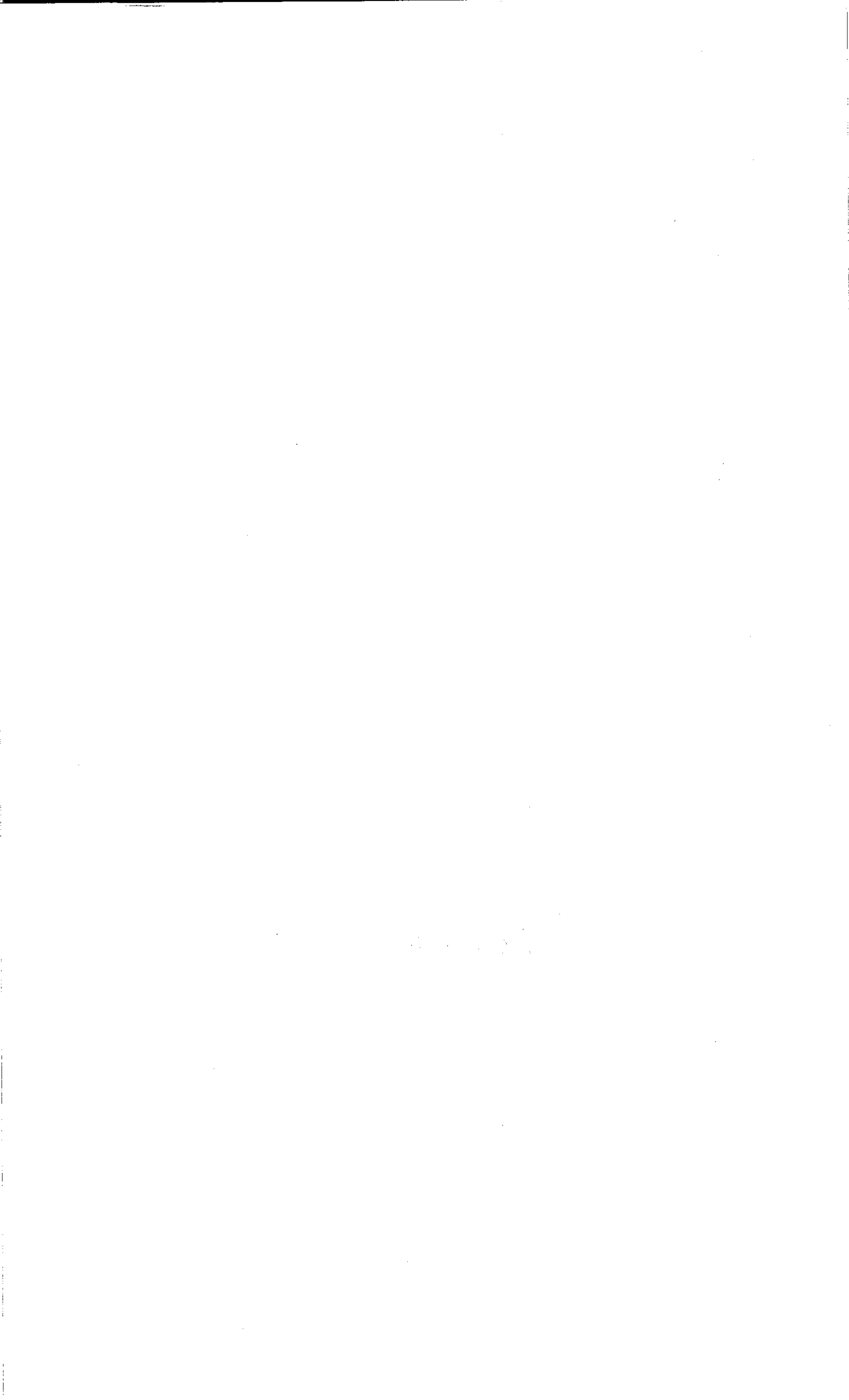
**MAGISTRADA POR MINISTERIO  
DE LEY**

**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA  
CARRILLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**



**LIC. NÉSTOR ANDRÉS SANTÍN VELÁZQUEZ**





**SESIÓN PRIVADA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 04 DE OCTUBRE DEL 2022.**

**PRESIDENTE:** Buenos días, damos inicio a esta Sesión privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior con motivo del acuerdo plenario de fecha 18 de mayo del año 2020 dos mil veinte, mediante el cual se autoriza las resoluciones en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales urgentes, derivado de la pandemia causada por el virus COVID-19.

Señor Secretario General de Acuerdos en funciones, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe Cuórum Legal para la realización de la presente sesión

**SECRETARIO EN FUNCIONES:** Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe Cuórum Legal para la realización de la presente Sesión Privada de Pleno.

**PRESIDENTE:** Existiendo Quórum Legal, proceda Señor secretario en funciones a dar cuenta del Orden del Día a tratar en esta Sesión Privada de Pleno.

**SECRETARIO EN FUNCIONES:** Con su autorización Magistrado Presidente doy cuenta de dos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados de la siguiente manera:

1.- JDC-040/2022, interpuesto por el ciudadano Eleoná Contreras Soto, en contra del Comité Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA.

2.- JDC-041/2022, interpuesto por la ciudadana Rosalía Pool Paat, en contra del Presidente y Secretario Municipal de Chemax, Yucatán, marcado con el número de expediente JDC-041/2022.

**Es la cuenta Magistrado Presidente.**

**PRESIDENTE:** Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; los expedientes identificados como **JDC-040/2022 y JDC-041/2022**, fueron turnados a mi ponencia, procederé a hacer el uso de la voz para que dé cuenta con los proyectos respectivos.

**MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:**

Se da cuenta con el **proyecto de sentencia** del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **JDC-040/2022**, interpuesto por el ciudadano **Eleoná Contreras Soto**, quien milita en MORENA, en contra de la resolución de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, emitida en el procedimiento sancionador ordinario CNHJ-YUC-2002/2021, en la que se declaró fundados los agravios de Ovidio Salvador Peralta Suárez, por lo que se sancionó al ahora actor, con la suspensión de sus derechos de militante por seis meses.

Ahora bien, en la propuesta que se somete a su consideración, se declara fundado el agravio relativo a la indebida valoración del material probatorio, falta de motivación y violación al derecho de libertad de expresión.

En el caso concreto, el proyecto razona que asiste la razón al actor, al sostener la indebida valoración del material probatorio, porque de ningún modo las expresiones reproducidas por medios de comunicación a través de notas periodísticas, generan calumnia hacia Ovidio Salvador Peralta Suárez, sino más bien se trata de una crítica a su gestión como delegado del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en Yucatán, teniendo en cuenta que, no se observa que las pruebas que obran en el expediente sean contundentes para demostrar un daño a la imagen de dicho instituto político, por lo que no es posible advertir su repercusión en el proceso electoral 2020-2021.

Asimismo, se destaca que, en los procesos electorales, los actores políticos o dirigentes partidistas, deben tener una tolerancia más amplia respecto de las aseveraciones o juicios de valor que sean relacionadas con las funciones sustantivas que desarrollen, toda vez que este tipo de cuestionamientos abonan al debate político, tanto internamente, como de cara al electorado.

Así, toda vez que las supuestas infracciones sujetas a revisión intrapartidista, se enmarcaron en una contienda electoral local, en la que el debate político es central, tal circunstancia debía ser advertida por la Comisión de Justicia de Morena.

Entonces, la difusión de notas periodísticas en las que diversos medios noticiosos reprodujeron expresiones de descontento del ahora actor, relacionadas con las funciones que desempeñaba Ovidio Salvador Peralta Suárez, en relación con diferentes temáticas propias del proceso electoral en Yucatán, a juicio de este Tribunal Electoral, no constituyen calumnias en perjuicio de este último, ya que el contenido de estas permite observar críticas severas, vehementes, incluso



incomodas para el quejoso en la instancia partidista, las cuales encuentran amparo en la libertad de expresión durante el proceso electoral que corría en Yucatán.

Sumado a lo anterior, la comisión de justicia partidaria de MORENA no abrió alguna línea de investigación en la que se pudiera observar, cuando menos, de forma indiciaria, que existiera una estrategia de difusión o campaña mediática con el propósito de desprestigiar o afectar la imagen de dicho instituto político o de su delegado estatal.

Sino que la única base procesal que dirigió su estudio, fue los mensajes y actos de inconformidad, expuestos por la vía noticiosa y ministerial, a fin de hacer valer una inconformidad interna, sobre la conducción de algunas temáticas partidistas, cuyo impacto, desde la perspectiva del ahora actor, comprometían los resultados electorales.

Por lo anterior, debió privilegiarse la licitud de la información difundida en medios de información, por no existir prueba o argumento alguno, que haya sido expuesto en el procedimiento sancionador partidario, a fin de desvirtuar las expresiones del Eleoná Contreras Soto en relación con el delegado nacional del partido en Yucatán.

Esto, porque como se puede deducir, se trataron de una serie de manifestaciones espontáneas proporcionadas en actos públicos, cuya relación trata de aspectos partidistas, en los que los medios de comunicación cumplen la función central de informar a la ciudadanía, más cuando se atravesaba un proceso electoral local, en el que este tipo de información, esto es, la relativa a los procesos internos de elección de candidaturas, puede ser un elemento que abone a la construcción de electores que analizan objetivamente su voto.

En este sentido, se estima que cuando la información materia de denuncia, como es el caso, se vincula con la conducción interna que un dirigente partidista puede o no desarrollar, cuyo impacto se relacione con el proceso electoral en cualquiera de sus etapas, como lo es la elección de candidaturas, entonces, es válido el debate político vigoroso, incluso, que pueda parecer molesto, porque se protege así, la libertad de expresión en materia electoral.

Por su parte, la propuesta señala que, por lo que hace a la denostación y calumnia que tuvo por acreditada la responsable, tal como lo sostiene el actor, no existían elementos objetivos para tener por configurada este tipo de faltas.

En efecto, del mensaje materia de denuncia, mismo que fuera reproducido de manera idéntica en todas las notas periodísticas estudiadas en sede partidista, se desprende lo siguiente: De manera dolosa, el senador de la república, Ovidio Salvador Peralta Suárez ha estado engañando, tanto a los miembros del comité ejecutivo Estatal de Morena en Yucatán como militantes y simpatizantes del partido, al usurpar funciones, falsificar documentos y realizar actos de corrupción, bajo el argumento de que cuenta con las facultades para realizar los registros de

candidatos, para el proceso electoral concurrente 2020-2021 firmando como dirigente del Partido Político

Así, la expresión anterior, permite advertir que dicha manifestación no es una imputación directa de algún hecho o delito falso hacia el entonces denunciante, sino una crítica a la gestión que llevaba a cabo como delegado nacional en Yucatán, dentro del contexto de registro de candidaturas, lo cual se encuentra dentro de los márgenes de tolerancia que se da en el debate en una contienda electoral.

Por otro lado, respecto a la expresión de la palabra corrupción, la sola mención de esta no se traduce en la comisión de un ilícito de manera automática, ni actualiza por sí mismo la infracción denunciada.

Bajo estos razonamientos es dable concluir que, para este Tribunal Electoral de ningún modo se acredita el elemento objetivo de la calumnia al no haberse acreditado la imputación de hechos o delitos falsos.

Aunado a que no hay elementos para sostener una intención maliciosa con el fin de afectarla directamente. De ahí que, para este órgano jurisdiccional, tampoco se acredite el elemento subjetivo.

En este sentido, si bien es cierto, se allegaron notas periodísticas que daban cuenta de las declaraciones del entonces denunciado, respecto de presuntos ilícitos electorales, relacionados con la actuación de Ovidio Salvador Peralta Suárez, en su calidad de delegado del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en Yucatán, también lo es que, no se expone de forma motivada y, a partir de una valoración adecuada de los indicios, que tales elementos resultaron la imputación de delitos falsos de forma dolosa. Por lo tanto, no es posible advertir un daño evidente al proceso electoral en el estado y en perjuicio de la imagen de Morena, así como de las decisiones de su dirigencia.

Además, las expresiones difundidas respecto de la actuación de delegado nacional en Yucatán, se enmarcaron en un debate político sobre la conducción de decisiones adoptadas en la víspera del registro de candidaturas, por lo que el proyecto plantea que, al margen de lo molestas que pudieron ser para el delegado nacional, éstas se encontraban protegidas por la libertad de expresión del ahora actor y que, las mismas, abonaban a construcción de militantes y simpatizantes quienes tienen el derecho a recibir cuentas de las acciones que desarrollan los dirigentes partidistas, más, cuando se trata del registro de candidaturas que, a la postre, serán quienes podrán o no, ser impulsados en las campañas electorales.

Sin que sea un impedimento lo anterior, para afirmar que la presentación de una denuncia penal en contra del delegado de Morena en Yucatán, no constituye por sí mismo, un acto de calumnia, sin soslayar que no se allegó al procedimiento, algún elemento convictivo que pudiera demostrar que tal circunstancia impactó de forma negativa los resultados obtenidos en el proceso electoral local.

Sumado a que, el hecho de que diversos medios de comunicación les hubieran dado cobertura a las declaraciones del ahora actor, respecto de tal circunstancia, no se traduce en expresiones calumniosas en perjuicio de Ovidio Salvador Peralta Suárez, ni mucho menos de la imagen o decisiones partidistas.

Aunado a que, la resolución controvertida no atendió de manera puntual este aspecto, es decir, el impacto que pudo tener la difusión de dicha información a través de notas periodísticas, sin perder de vista que la comisión responsable, tampoco tomó en consideración que, la labor periodística goza de presunción de licitud que, para ser desvirtuada requiere la existencia de prueba en contrario, por lo que, al no investigarse ni demostrarse un uso de los medios de comunicación para calumniar o denostar a Ovidio Salvador Peralta Suárez y a MORENA, evidentemente debe protegerse la labor periodística, a partir de que, los mensajes del actor, no constituyen expresiones calumniosas.

De ahí que tampoco puede calificarse la existencia de una campaña de desprestigio de la imagen y decisiones o designios del órgano ejecutivo nacional de ese partido respecto de las candidaturas en Yucatán, porque no obra prueba objetiva al respecto.

Por estas y otras consideraciones que se exponen ampliamente en el proyecto, se propone revocar la resolución cuestionada y restituir al actor en el goce y ejercicio de sus derechos partidistas.

**INTERVENCIONES:** Ninguna por parte de

Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrada en funciones, Licenciada Dina Noemí Loría Carrillo

**PRESIDENTE:** No habiendo ninguna otra intervención, proceda señor Secretario General de Acuerdos en funciones a tomar la votación respectiva.

## **VOTACIÓN**

**SECRETARIO EN FUNCIONES: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:**

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

**SECRETARIO EN FUNCIONES: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:**

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIO EN FUNCIONES: MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA EN DERECHO DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO:**

MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO: A FAVOR **DEL PROYECTO.**

**SECRETARIO EN FUNCIONES:** Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como **EXPEDIENTE JDC-040/2022**, ha sido aprobado **POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

**PRESIDENTE:** Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **JDC-040/2022**, queda de la siguiente manera:

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dictada en el expediente del procedimiento sancionador ordinario CNHJ-YUC-2002/2021, con base en las consideraciones expuestas en esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, restituir al actor en el goce y ejercicio de sus derechos partidistas, en los términos precisados en este fallo.

**Notifíquese**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:**

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía número 041 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Rosalía Pool Paat, en contra del Presidente y Secretario del H. Ayuntamiento de Chemax, Yucatán, en la queja, a los denunciado se le atribuye actos de omisión, que se pudiesen considerar como Violencia Política en Razón de Género

Este Tribunal Electoral advierte que la actora al promover este medio de impugnación tiene como pretensión en que se tenga por acreditada la omisión de entregarle información y documentación que estima necesarios para desempeñar el cargo que ostenta, por el Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Chemax, Yucatán.

La causa de pedir se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable viola su derecho político electoral de ser votados en su vertiente de ejercicio al cargo, ya que le impide el ejercicio de sus derechos y obstaculiza el cumplimiento de sus obligaciones.

En consecuencia, la controversia consiste en establecer la existencia de actos u omisiones atribuidas al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chemax, Yucatán, en perjuicio de los derechos político electorales de votar y ser votados de la actora, en su vertiente de ejercicio del cargo, lo cual, en su caso, podría constituir violencia política en razón de género.

- **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS AGRAVIOS.**

- 1. La omisión de entrega de copias certificadas e información de las sesiones de cabildo.**

La omisión por parte de la autoridad responsable para entregar las copias certificadas solicitadas por la parte actora, constituye una violación al derecho al voto en su vertiente de ejercicio del cargo, toda vez que se está privando de un derecho y facultad que como regidora posee de conformidad con la normatividad atribuida como se menciona en el párrafo anterior.

Además, como se desprende de las constancias del sumario, han transcurrido entre ciento diecisiete y doscientos noventa y tres días, sin que le haya proporcionado la información y actas de las sesiones de cabildo requeridas por la parte actora

el Secretario Municipal, como receptor de las peticiones en mención queda obligado a entregar la documentación solicitada toda vez que esta se encuentra relacionada con las actividades propias como regidora del Ayuntamiento de Chemax, Yucatán.

Así, debe entenderse a un derecho en sí mismo como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos, como lo es el de petición en materia política, lo que implica, el deber de las autoridades de respetarlo y dar respuesta cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Por tanto, tratándose de

información solicitada por los integrantes del Ayuntamiento y cuya generación resulte al interior del órgano colegiado, debe ser entregada sin mayor restricción, pues por la calidad con la que se ostentan los integrantes de cabildo al efectuar el requerimiento de información, es por lo que, el derecho de acceso a la información lo hacen para cumplir con obligaciones inherentes a su cargo, lo que se instrumenta a partir del ejercicio del derecho de petición.

Por otra parte, no se pasa por alto que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chemax, Yucatán, le corresponde entre sus facultades y obligaciones, previstas en el artículo 55, párrafo XIV, de la Ley Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; Supervisar que los funcionarios públicos y empleados a su cargo, en el cumplimiento de sus funciones, se conduzcan con imparcialidad, diligencia, honradez, eficacia y respeto a las leyes;

Por lo que se puede observar en el artículo precedente entre las funciones del Presidente Municipal, es supervisar impulse una atención oportuna y razonable a la regidora porque este tipo de información resulta necesaria para el desempeño del cargo como regidora del Ayuntamiento de Chemax, Yucatán.

Así, dado que el Secretario Municipal y Presidente del Ayuntamiento de Chemax, Yucatán, no han entregado oportunamente la información solicitada es innegable que exista la omisión reclamada por la actora. De ahí lo **fundado** del agravio.

## **2.La omisión de información relativa a la cuenta publica**

Este Tribunal Electoral advierte que la solicitante alega como agravios, que existe omisión correspondiente a la entrega de información relativa a la cuenta pública por parte del Ayuntamiento de Chemax, Yucatán de las fechas: octubre, noviembre y diciembre del dos mil veintiuno y enero de dos mil veintidós.

Al respecto, se debe decir que el derecho a ser votado engloba el hecho de que quien, resulte electo realice esa función de poder público que ha obtenido como representante popular, dicha cuestión permite que se adquieran facultades o atribuciones legales que le revisten de poder público y las cuales debe cumplir; como, por ejemplo, recibir y requerir información, necesaria para poder opinar o actuar en la gestión pública, precisamente dentro del marco de sus atribuciones.

Por lo que, si a algún integrante del Ayuntamiento que es un representante electo popularmente, se le impide allegarse de cierta información para cumplir con su función pública, resulta evidente que se puede vulnerar su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

En tal sentido y toda vez que hubiese una omisión en la entrega de la documentación necesaria para el análisis relativa a la cuenta pública, se podría generar un incumplimiento, afectando los derechos político-electorales en el ejercicio de su cargo, ya que se podría obstaculizar, la encomienda como regidora del Municipio de Chemax, Yucatán.

En este sentido, se transcribe el artículo 61 párrafo IX, Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán de las facultades y obligaciones del Secretario Municipal, mencionando. Notificar por escrito y demás medios idóneos las convocatorias a sesión;

En este sentido, para este órgano jurisdiccional resulta evidente que entre las facultades y obligaciones el Secretario Municipal, es una figura receptora de las peticiones en mención, quedando obligado a entregar la información solicitada toda vez que esta se encuentra relacionada con las actividades propias como regidora del Ayuntamiento de Chemax, Yucatán, lo que incluye que debe remitir oportunamente la información de la cuenta pública cuando sea el caso, conforme al artículo 63 párrafo VI de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán Al igual que al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chemax, Yucatán, le corresponde entre sus facultades y obligaciones, de conformidad con el artículo 55 párrafo XIV de la Ley Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Supervisar que los funcionarios públicos y empleados a su cargo, en el cumplimiento de sus funciones, se conduzcan con imparcialidad, diligencia, honradez, eficacia y respeto a las leyes;

Por lo que se puede observar que, al Presidente Municipal, le correspondía supervisar al Secretario del Ayuntamiento respecto de la atención oportuna y razonable a la regidora porque este tipo de información resulta necesaria para el desempeño del cargo como regidora del Ayuntamiento de Chemax, Yucatán.

En este sentido, al no demostrar que se le proporciono oportunamente la información de la cuenta pública, a la actora, esta omisión se traduce en un impedimento para desempeñar el cargo, de ahí se estima como fundado el agravio.

Por último los actos y omisiones que se han analizado a lo largo de la presente ejecutoria que se cometieron en perjuicio de la ahora actora no transgredieron algún derecho que en el orden jurídico se encuentre reservado a las mujeres, ya que se relacionan con la afectación al derecho a ser votado en sus vertientes de acceso y desempeño del cargo público de elección popular y no con la afectación a alguna

de las protecciones jurídicas particulares que en la Constitución y la ley se establecen a favor de las mujeres.

Además, los actos que se cometieron en agravio de la ahora actora no transgredieron la imagen de las mujeres como miembros de algún órgano de gobierno frente a la ciudadanía.

En este contexto, es que este Tribunal Electoral considera que no hay elemento de prueba para acreditar que las omisiones atribuidas al presidente y secretario hubiesen tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, es decir, por razones de género.;si bien está acreditado que se vulneró el derecho político-electoral de ser votada de la actora en su vertiente de ejercicio del cargo, en su calidad de regidora municipal, del cúmulo probatorio **no se acredita** que la omisión atribuida al Secretario municipal hubiera tenido su origen en razones de género, o basados en elementos de género.

**INTERVENCIONES:** Ninguna por parte de

Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrada en funciones, Licenciada Dina Noemí Loría Carrillo

**PRESIDENTE:** No habiendo ninguna otra intervención, proceda señor Secretario General de Acuerdos en funciones a tomar la votación respectiva.

## **VOTACIÓN**

**SECRETARIO EN FUNCIONES: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:**

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

**SECRETARIO EN FUNCIONES: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:**

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIO EN FUNCIONES: MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA EN DERECHO DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO:**



MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO: A FAVOR DEL PROYECTO.

**SECRETARIO EN FUNCIONES:** Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como **EXPEDIENTE JDC-041/2022**, ha sido aprobado **POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

**PRESIDENTE:** Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **JDC-041/2022**, queda de la siguiente manera:

**PRIMERO.** Se declara fundada la omisión del Secretario Municipal de no entregar copias certificadas de las actas de sesión de cabildo, información relativa a las sesiones de cabildo e información relativa a la cuenta pública.

**SEGUNDO.** Las omisiones atribuidas Secretario Municipal de Chemax, Yucatán, no constituyen violencia política en contra de la actora por razones de género.

**TERCERO.** Se ordena al Secretario Municipal del referido Ayuntamiento en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución cumpla con la obligación legal de entregar la documentación relacionada en parte considerativa de la presente sentencia.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**NOTFÍQUESE** conforme a Derecho Corresponda.

**Por cuanto, son los únicos asuntos a tratar en la presente sesión Privada del Pleno, proceda señor Secretario General de acuerdos en funciones, a dar cumplimiento con las notificaciones previstas en las resoluciones recaídas. En consecuencia, al haberse agotado los asuntos enlistados para la presente Sesión Privada de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las 10:30 horas, del día que se inicia es cuánto.**